

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 2 al trimestre, 12 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre indemnización á D. Francisco Balagué de dos oficios de Receptor de los Reales Consejos, Juntas y Tribunales de esta Corte:

Resultando que por Real orden de 23 de Abril de 1872, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente de la Audiencia de Madrid y trasladada por la Dirección general de los Registros y del Notariado á este Ministerio en 16 de Julio siguiente, se declaró á D. Francisco Balagué con derecho á la indemnización correspondiente como dueño de los expresados oficios:

Resultando que D. Manuel Ballesteros, en concepto de apoderado de Doña Victoria y Doña Fany Balagué, acudió á esa Dirección general en 26 de Octubre de 1888 solicitando se efectuase la liquidación y abono correspondiente:

Resultando que según consta por dos certificaciones expedidas por el Jefe del Archivo de Simancas, S. M. el Rey Don Felipe III, por Reales cédulas de 6 y 13 de Septiembre de 1614 concedió dichas mercedes perpetuamente y por juro de heredad á D. Pedro Alvarez y á D. José de Arriaga para sí y sus herederos, mediante á haber contribuido con 900.000 maravedises á las necesidades del Reino; y por otras dos cédulas originales asimismo se ha hecho constar que S. M. el Rey D. Carlos IV, en 23 de Octubre de 1801 y 14 de Enero de 1802, confirmó á D. Cristóbal García de Viaña y á D. Francisco Roja Rodríguez de Ulloa los dos oficios de Receptor, con las mismas condiciones y por las mismas causas que en los anteriores, y que

estos oficios se reunieron en uno solo por Real cédula de 3 de Abril de 1770:

Resultando que practicada la liquidación oportuna, es abonable á D. Francisco Balagué la suma de 13.985 pesetas 29 céntimos:

Resultando que los dos referidos oficios no consta se hallen sujetos á ningún gravamen:

Vistos:

Y considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos que para la aprobación de los de esta clase exige la Real orden de 1.º de Diciembre de 1883; y que reconocido el derecho á la indemnización por Real orden de 23 de Abril de 1872 para liquidar el importe indemnizable bajo los conceptos de egresión y confirmación de los referidos oficios, se han tenido en cuenta los títulos originales y las certificaciones que para acreditar la autenticidad de otros fueron expedidos por el Jefe del Archivo de Simancas, documentos estos últimos que tienen el valor de los originales, según lo resuelto en Real orden de 2 de Febrero de 1876:

Considerando que si bien no consta estrictamente cumplida la regla 4.ª de la citada disposición de 1.º de Diciembre de 1883, en que se ordena que las liquidaciones de oficios enajenados se efectúen por orden de fechas de las concesiones, queda justificada la alteración con lo manifestado por esa Dirección sobre que el anteponer este expediente á otros anteriores, consiste en que estos últimos carecen de documentos que han sido reclamados; pues no es justo que las omisiones de unos de los interesados en esta clase de expedientes vengán á constituir un perjuicio para los demás:

Y considerando que las operaciones aritméticas han sido practicadas con exactitud, según afirma la Intervención general, y que sobre los expresados oficios no pesa gravamen alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido reconocer á favor de los herederos de D. Francisco Balagué, como indemnización de los oficios de Receptor de los Reales Consejos, Juntas y Tribunales de esta Corte, la cantidad de 13.985 pesetas 29 céntimos, cuya suma habrá de abonarse, en tal concepto, previa

la oportuna consignación en el cap. 3.º, Sección 4.ª, del presupuesto de obligaciones generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por una instancia, en la que D. Ramón Manrique de Lara solicitaba autorización para vender embotelladas como minero medicinales las aguas del manantial de su propiedad La Fe, en término de Moralarzal, cerro del Portillo, en esta provincia:

Resultando que el Médico Director encargado de la inspección reglamentaria de dichas aguas hizo constar que éstas, á más de alumbrar por el referido manantial emergían también de otro próximo, titulado La Fe perseverante, y que eran utilizables, no sólo en bebidas, sino en inhalaciones y pulverizaciones:

Resultando que la Dirección general de Beneficencia y Sanidad no consideró procedente lo solicitado, puesto que se disponía de agua mineral bastante para atender al servicio de un balneario, utilizando los dos manantiales con sujeción al reglamento de 12 de Mayo de 1874:

Resultando que D. Ramón Manrique de Lara presentó con posterioridad nueva instancia pidiendo que se declarasen de utilidad pública ambos manantiales, con arreglo al citado reglamento, y que se le reservase el derecho de solicitar en su día la expropiación del terreno necesario para construir el establecimiento balneario y sus dependencias:

Resultando que ampliado el expediente á los efectos de dicha declaración solicitada, se ha dado cumplimiento en la tramitación del mismo á cuantos requisitos están prevenidos reglamentariamente:

Resultando comprobado el carácter minero medicinal de las aguas de los dos citados veneros:

Resultando que no se halla construido el establecimiento destinado á utilizar el remedio en sus diversas aplicaciones hidroterápicas:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad, y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública, en concepto de minero medicinales, las aguas cloruradas sódicas, variedad arsenicales ferruginosas, que brotan de los manantiales La Fe y La Fe perseverante, de propiedad de D. Ramón Manrique de Lara, y fijar como temporada oficial para el uso del remedio en el balneario el período de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año, cuando se autorice su apertura, una vez construido y dotado dicho establecimiento de todos los medios necesarios.

Es también la voluntad de S. M. que se admita al solicitante la expresada reserva sobre expropiación de terrenos, siempre que los destinados á ser adquiridos por este medio se dediquen á construir el establecimiento y sus dependencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que procedan, devolviéndole adjuntos los documentos duplicados del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

JUICIO DE EXENCIONES Y CLASIFICACIÓN DE MOZOS PARA EL REEMPLAZO DEL AÑO ACTUAL.

Día 1.º de Abril

Ajalvir.

Alcalá de Henares.
 Algete.
 Ambite.
 Anchuelo.
 Barajas.
 Camarma de Esteruelas.
 Campo Real.
 Canillas.
 Canillejas.
 Cobeña.
 Corpa.
 Coslada.
 Daganzo.
 Fresno de Torote.
 Fuente el Saz.
 Loeches.
 Meco.
 Mejorada del Campo.
 Nuevo Baztán.
 Olmeda de la Cebolla.
 Orusco.
 Paracuellos de Jarama.
 Pezuela de las Torres.
 Pozuelo del Rey.
 Rivas de Jarama.
 Ribatejada.
 San Fernando.
 Santorcaz.
 Santos de la Humosa.
 Torrejón de Ardoz.
 Torrès.
 Valdeavero.
 Valdeolmos.
 Valdeterres.
 Valdilecha.
 Valverde.
 Vallecas.
 Velilla de San Antonio.
 Vicálvaro.
 Villalvilla.
 Villar del Olmo.

Dia 2

Alcobendas.
 Becerril de la Sierra.
 Boalo (El).
 Colmenar Viejo.
 Chamartín.
 Chozas de la Sierra.
 Fuencarral.
 Guadalix.
 Hortaleza.
 Hoyo de Manzanares.
 Manzanares el Real.
 Miraflores de la Sierra.
 Molar (El).
 Morlzarzal.
 Navacerrada.
 Pedrezuela.
 San Agustín.
 San Sebastián de los Reyes.
 Talamanca.
 Valdepiélagos.
 Alpedrete.
 Aravaca.
 Cercedilla.
 Colmenarejo.
 Colmenar del Arroyo.
 Collado Mediano.
 Collado Villalba.
 Escorial.
 Fresnedillas.
 Galapagar.
 Guadarrama.
 Molinos (Los).
 Majadahonda.
 Navalagamella.
 Pardo (El).
 Rozas (Las).
 Robledo de Chavela.
 San Lorenzo.
 Santa María de la Alameda.
 Valdemaqueda.

Torrelodones.
 Valdemorillo.
 Villanueva del Pardillo.
 Zarzalejo.

Dia 3

Aranjuez.
 Arganda.
 Belmonte de Tajo
 Brea.
 Carabaña.
 Colmenar de Oreja.
 Chinchón.
 Estremera.
 Fuentidueña de Tajo.
 Morata.
 Perales de Tajuña.
 Tielmes.
 Valdaracete.
 Valdelaguna.
 Villaconejos.
 Villamanrique de Tajo.
 Villarejo de Salvanés.

Dia 4

Alamo (El)
 Aldea del Fresno.
 Arroyomolinos.
 Boadilla del Monte.
 Brunete.
 Chapinería.
 Navalcarnero.
 Pozuelo de Alarcón.
 Quijorna.
 Sevilla la Nueva.
 Villamanta.
 Villamantilla.
 Villanueva de la Cañada.
 Villanueva de Perales.
 Villaviciosa de Odón.
 Acebeda (La)
 Alameda del Valle.
 Berruoco (El)
 Berzosa.
 Braojos.
 Buitrago.
 Bustarviejo.
 Cabanillas de la Sierra.
 Cabrera (La)
 Canencia.
 Cervera de Buitrago.
 Garganta.
 Gargantilla.
 Gascónes.
 Hiruela (La)
 Horcajo.
 Horcajuelo.
 Lozoya.
 Lozoyuela.
 Madarcos.
 Montejo de la Sierra.
 Manjirón.
 Navalafuente.
 Navarredonda.
 Navas de Buitrago.
 Oteruelo del Valle.
 Paredes de Buitrago.
 Patones.
 Pinilla del Valle.
 Piñuécar.
 Prádena del Rincón.
 Puebla de la Mujer Muerta.
 Rascafría.
 Redueña.
 Robledillo de la Jara.
 Robregordo.
 Serna (La)
 Serrada.
 Sieteiglesias.
 Somosierra.
 Torrelaguna.
 Torremocha.
 Valdemanco.
 Vellón (El)

Venturada.
 Villavieja.

Dia 5

Alcorcón.
 Batres.
 Carabanchel Alto.
 Carabanchel Bajo.
 Casarrubuelos.
 Ciempozuelos.
 Cubas.
 Fuenlabrada.
 Getafe.
 Griñón.
 Humanes.
 Leganés.
 Moraleja de Enmedio.
 Móstoles.
 Parla.
 Pinto.
 San Martín de la Vega.
 Serranillos.
 Titulcia.
 Torrejón de la Calzada.
 Torrejón de Velasco.
 Valdemoro.
 Villaverde.
 Cadalso.
 Cenicientos.
 Navas del Rey.
 Pelayos.
 Rozas de Puerto Real.
 San Martín de Valdeiglesias.
 Villa del Prado.

Dia 6

Distritos del Centro y Congreso.

Dia 7

Distrito de la Audiencia.

Dia 8

Distrito de Buenavista.

Dia 9

Distrito de la Inelusa.

Dia 10

Distrito del Hospital.

Dia 11

Distrito del Hospicio.

Dia 12

Distrito de Palacio.

Dia 13

Distrito de la Latina.

Dia 14

Distrito de la Universidad.

REVISIÓN DE LAS EXCEPCIONES OTORGADAS
 EN LOS TRES REEMPLAZOS ANTERIORES

Dia 16 de Abril

Ajalvir.
 Alcalá de Henares.
 Algete.
 Ambite.
 Anchuelo.
 Barajas.
 Camarma de Esteruelas.
 Campo Real.
 Canillas.
 Canillejas.
 Cobeña.
 Corpa.
 Coslada.
 Daganzo.
 Fresno de Torote.
 Fuente el Saz.
 Loeches.
 Meco.
 Mejorada del Campo.
 Nuevo Baztán.
 Olmeda de la Cebolla.
 Orusco.
 Paracuellos de Jarama.

Pezuela de las Torres.
 Pozuelo del Rey.
 Rivas de Jarama.
 Ribatejada.
 San Fernando.
 Santorcaz.
 Santos Humosa.
 Torrejón de Ardoz.
 Torres.
 Valdeavero.
 Valdeolmos.
 Valdeterres.
 Valdilecha.
 Valverde.
 Vallecas.
 Velilla de San Antonio.
 Vicálvaro.
 Villalvilla.
 Villar del Olmo.

Dia 17

Alpedrete.
 Aravaca.
 Cercedilla.
 Colmenarejo.
 Colmenar del Arroyo.
 Collado Mediano.
 Collado Villalba.
 Escorial.
 Fresnedillas.
 Galapagar.
 Guadarrama.
 Majadahonda.
 Molinos (Los)
 Navalagamella.
 Pardo (El)
 Robledo de Chavela.
 Rozas (Las)
 San Lorenzo.
 Santa María de la Alameda.
 Torrelodones.
 Valdemaqueda.
 Valdemorillo.
 Villanueva del Pardillo.
 Zarzalejo.
 Alcobendas.
 Becerril de la Sierra.
 Boalo (El)
 Colmenar Viejo.
 Chamartín.
 Chozas de la Sierra.
 Fuencarral.
 Guadalix.
 Hortaleza.
 Hoyo de Manzanares.
 Manzanares el Real.
 Miraflores de la Sierra.
 Molar (El)
 Morlzarzal.
 Navacerrada.
 Pedrezuela.
 San Agustín.
 San Sebastián de los Reyes.
 Talamanca.
 Valdepiélagos.

Dia 18

Aranjuez.
 Arganda.
 Belmonte de Tajo.
 Brea.
 Carabaña.
 Colmenar de Oreja.
 Chinchón.
 Estremera.
 Fuentidueña de Tajo.
 Morata.
 Perales de Tajuña.
 Tielmes.
 Valdaracete.
 Valdelaguna.
 Villaconejos.
 Villamanrique de Tajo.
 Villarejo de Salvanés.

Dia 19

Alarcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Dia 20

Alamo (El)
Aldea del Fresno.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.
Gadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado.

Dia 21

Acebeda (La)
Alameda del Valle.
Berruenco (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La)
Horeajo.
Horeajuero.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madaros.
Montejo de la Sierra.
Manjirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.

Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somesierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Dia 22

Distritos del Centro y Congreso.

Dia 23

Distrito de Buenavista.

Dia 24

Distrito de la Inclusa.

Dia 25

Distrito del Hospital.

Dia 26

Distrito de la Audiencia.

Dia 27

Distrito del Hospicio.

Dia 28

Distrito de Palacio.

Dia 29

Distrito de la Latina.

Dia 30

Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 10 de Marzo de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen el procedimiento de sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber que estableció la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de dicha ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de la ley en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de sancionarse la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe algún recurso legal, ó cuando menos de notoria justicia; y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los posibles medios de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y *BOLETÍN OFICIAL* del 27, cuya última conclusión de

su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues éste es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados, y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 85 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase desconfianza de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha

visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aun con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar que, como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sorteaables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 33 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los

actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el artículo 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hallan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del art. 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1886, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Las excepciones que no aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos prescritos en los artículos 71 y 83, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que, hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70 no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 83, que si después de la clasificación de un mozo, y antes del día del sorteo, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará

constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite para que, en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso sexto del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, es necesario tener presente que el vigente Código civil ha introducido verdaderas reformas acerca del concepto jurídico de esta clase de hijos ilegítimos, y que por virtud de las disposiciones de sus artículos 119 al 138, que en nada se oponen á la prescripción de la ley de Reemplazos el reconocimiento legal de los padres, tan difícil antes de obtener en la inmensa mayoría de los casos por las restricciones de la antigua legislación, tiene ahora mayores facilidades para la concesión de los beneficios de la citada excepción.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los com-

prendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1888, 89 y 90. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea-ble á un mozo que no se presentó á justificar las causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si á pesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 83 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Canencia

Se halla terminado y expuesto al público el apéndice al amillaramiento para que en el término de 15 días pueda ser

examinado y puedan presentarse las reclamaciones que los contribuyentes crean oportunas.

Canencia 9 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Trifón Montero.

Villa del Prado

La Junta pericial de esta villa del Prado ha confeccionado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de contribución territorial del año 1891 á 92, según las variaciones solicitadas por los propietarios colonos y ganaderos, cuyo documento queda expuesto al público, por término de 15 días, para que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que tuvieren á b en ó sobre el mismo.

Villa del Prado Marzo 3 de 1891.—Joaquín Reguilón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BARCELONA.—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, por auto de 27 de Febrero próximo pasado, dictado en el juicio universal de quiebra de la razón social Palau y Compañía, se previene que nadie haga pagos á ninguno de los representantes de la indicada razón social, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerse al depositario nombrado D. Juan Ricart y Sampere, que tiene su domicilio en esta ciudad, calle de la Platería, número 2, piso primero, y en su día á los Síndicos; y que las personas que tengan en su poder pertenencia de la expresada razón social, lo manifiesten al Comisario D. Juan Artigas y Alert, que tiene su domicilio también en esta ciudad, calle del Arco de Junquera, núm. 1, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Barcelona 3 de Marzo de 1891. 25

ANUNCIOS

SUBASTA

En virtud de autorización concedida por el consejo de familia del menor Don José María Larios y Larios, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 269, caso 5.º y 272 del Código civil, se saca á pública subasta y por el tipo mínimo de 8.000 pesetas la dehesa propia de dicho menor, denominada Lomas de Barráx, sita en término de Barráx, partido de Albacete, que en junto mide una superficie de 348 hectáreas, 18 áreas y 27 centiáreas, dedicada en su mayor parte á pastos; renta anualmente 250 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 16 del corriente mes de Marzo en la Notaría del Excelentísimo Sr. D. José Gonzalo de las Casas, Almirante, 23, á las tres en punto de la tarde; no admitiéndose posturas que no cubran el tipo de la subasta. 27

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio